

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Resolviendo la solicitud de fs. 1 y siguiente:

A LO PRINCIPAL: Estese a lo que se resolverá;

AL PRIMER OTROSÍ: Ténganse por acompañados los documentos;

AL SEGUNDO OTROSÍ: Como se pide;

AL TERCER OTROSÍ: Téngase presente;

AL CUARTO OTROSÍ: Téngase presente.

Resolviendo a lo Principal de fs. 1 y ss.:

Vistos:

- 1° Lo dispuesto en el art. 32 de la Ley N° 20.600; en el Acta N° 1, de 9 de octubre de 2013, sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia; en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente; los fundamentos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante la "Superintendencia" o "la Solicitante") en la presente solicitud;
- 2° Que, con fecha 22 de junio de 2016, ingresó a este Tribunal una solicitud de la Superintendencia para autorizar la adopción de la medida provisional de detención de funcionamiento de las instalaciones del taller de redes de la empresa Servinet Ltda. Particularmente, se solicitó la detención, por el plazo de 15 días hábiles o el que el Tribunal determine, de las instalaciones del proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración de residuos líquidos", ubicado en el sector de la Pirámide, Trapén, comuna de Puerto Montt de la Región de Los Lagos, cuyo titular es la Sra. Lorena Alarcón Rojas;
- 3° Que, la medida solicitada por la Superintendencia se efectúa en el contexto de que dicha entidad ha constatado, producto

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de sus actividades de fiscalización realizadas en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el día 13 de junio del 2016, previas al inicio del procedimiento sancionador, un daño inminente al medio ambiente. Dicha fiscalización se originó por la denuncia presentada por la I. Municipalidad de Puerto Montt, debido a la afectación o contaminación al estero Chinchihuapi ubicado en el sector de la Pirámide, Trapén, cercano al sitio arqueológico Monteverde declarado Monumento Histórico mediante Resolución N° 0425/2008 del Ministerio de Educación.

4° Que los antecedentes de hecho que sirven para fundar la solicitud recaen en:

- a) Que a partir de la inspección señalada precedentemente, los servicios constataron, en general, la existencia de pozos con residuos líquidos industriales y aguas lluvias dentro del predio del taller de redes, lo cual se encuentra descrito en Acta de fs. 15 y ss. Con ello, la Superintendencia concluye a fs. 10 de su solicitud que *"En consecuencia el taller de redes se encuentra realizando operaciones no autorizadas en la evaluación ambiental, como es el almacenamiento de riles en pozos excavados directamente en tierra, sin ningún tipo de impermeabilización u otra medida de contención efectiva, lo que ha producido el rebalse y posterior escurrimiento aguas abajo de la instalación, afectando los cursos de agua aledaños incluyendo el estero Chinchihuapi. El riesgo ambiental aumenta atendido la época de lluvias, que pueden ocasionar nuevos rebalses, la saturación de los suelos con materia orgánica y químicos, potenciales trazas de metales alterando el carbono que se utiliza para fechar hallazgos arqueológicos"*;
- b) Que con fecha 22 de enero de 2010, la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región, aprobó la DIA y sus Adendas, del proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración residuos líquidos", presentada por la Sra. Lorena Alarcón Rojas, con

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

fecha 18 de junio de 2009. El proyecto se ejecuta en la Región de Los Lagos, en la provincia de Llanquihue, comuna de Puerto Montt, específicamente en Sector Trapén, La Pirámide. El proyecto presta servicios de confección, reparación y lavado de redes que se usan en el sector acuícola, encontrándose dentro de la tipología dispuesta en el art. 10 letra "o", de la Ley N° 19.300. El RIL tratado es retirado por la empresa sanitaria local, dando cumplimiento al D.S. N° 609/98;

- c) Que con fecha 10 de junio del 2016, a fs. 26 y ss., la I. Municipalidad de Puerto Montt presentó una denuncia ante la Superintendencia, por afectación o contaminación al estero Chinchihuapi, en razón a que la afectación al estero tendría como causa directa la actividad realizada por la empresa Servinet Ltda., regulada por la RCA N° 22, del 22 de enero del 2010;
 - d) Que con fecha 13 de junio de 2016, la Superintendencia en conjunto con la SEREMI de Salud de la X Región, realizó actividades de inspección ambiental en las instalaciones del taller de redes, como al predio Monteverde donde se encuentra emplazado el señalado sitio arqueológico, lo cual consta en Acta de Inspección Ambiental de fecha 13 de junio de 2016, oficiándose al Consejo de Monumentos Nacionales;
- 5° A la solicitud, la Superintendencia acompañó además, los siguientes antecedentes:
- a) Informe Técnico Inspectivo de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, remitida por Ord. 251 de 14 de junio de 2016, que consta a fs. 45 y ss.;
 - b) La auto denuncia de fecha 15 de junio de 2016, presentada por la señora Lorena Alarcón Rojas, en representación del taller de redes Servinet Ltda., que consta a fs. 38 y ss.;
- 6° Que de los fundamentos por los cuales la Superintendencia justifica la medida solicitada, se basan en:

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- a) La descarga de riles que ha realizado la empresa, teniendo a la vista la Resolución de Calificación Ambiental que la regula, antecedentes ya indicados;
- b) La proximidad de la ubicación del taller de redes Servinet, con el sitio arqueológico Monteverde, el cual se encontraría a una distancia lineal de 4,7 kms. aproximadamente, considerando que los predios estarían conectados subterráneamente y superficialmente por diversos arroyos, esteros, y en general, por una misma cuenca, destacando el estero Chinchihuapi que atraviesa el sitio arqueológico;
- c) Las mediciones efectuadas a los riles y las posibilidades de contaminación y afectación, tanto a cauces como al mismo sitio arqueológico señalado;
- d) El carácter de urgencia de la medida, que a juicio del Solicitante se identifica: *"i) en la incertidumbre acerca de la naturaleza, magnitud y alcance de los riesgos que probablemente pueden acaecer en la especie; ii) en la probabilidad de ocurrencia de daño ambiental, y, iii) en la naturaleza de los bienes jurídicos que eventualmente pueden verse afectados con la operación del proyecto, particularmente el valor que Monteverde posee como sitio arqueológico, y la salud de las personas pertenecientes a las comunidades aledañas"*;
- e) Que en lo referente a la medida solicitada en particular, de detención de funcionamiento, y la proporcionalidad de esta con los hechos, la Superintendencia indicó cumpliría en constituirse en un presupuesto relacionado con las circunstancias establecidas en el art. 40 LOSMA, además de reconocer su proporcionalidad con la infracción cometida, el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental calificación (letra a) art. 35 LOSMA) y la calificación de grave o gravísima que pueda determinarse, en atención a la posibilidad de que el daño ambiental sea

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reparable o irreparable, en atención a lo que previenen los arts. 36 N° 1 letra a) y N° 2, letra a) LOSMA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para pronunciarse con respecto a la medida provisional de autos, el Tribunal debe verificar la concurrencia de los presupuestos que dispone el art. 48 LOSMA, en el contexto de que las medidas han sido solicitadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los antecedentes que fundamentan la medida solicitada, a saber: (i) siempre han de tener por objeto evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, lo que implica acreditar la amenaza inminente de daño; (ii) que deben ser dictadas por el Superintendente a solicitud fundada del instructor del procedimiento, y (iii) que la medida adoptada deberá ser proporcional al tipo de infracción cometida y a las circunstancias del art. 40 LOSMA.

SEGUNDO: Que, en consideración a lo anterior, este Tribunal procederá a determinar la concurrencia de cada uno de los requisitos exigidos por la ley, a efecto de la adopción de la medida provisional solicitada, con base a los antecedentes aportados.

TERCERO: Que, en lo relativo a evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, debe considerarse que los antecedentes que dan lugar a la solicitud de la medida, se fundan principalmente en lo proporcionado por el Acta de Fiscalización de fs. 15 y ss. de autos; como además, del Informe Técnico Inspectivo de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, remitida por Ord. 251 de 14 de junio de 2016, que consta a fs. 45 y ss., y de los análisis allí referidos.

CUARTO: Que, en atención a los hechos identificados, que se traducen en la generación constante de descargas, al margen de la RCA a la cual se encuentra sujeta la actividad, es posible concordar con la apreciación que ha realizado la Superintendencia, en consideración a la existencia de daños que

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

podrían constituir un elemento para la determinación de las circunstancias previstas en el art. 40 LOSMA.

QUINTO: Que, de los antecedentes establecidos en el informe técnico de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, producto de la visita inspectiva, se obtuvieron muestras de tres puntos relativos a la calidad de las aguas que permiten apreciar que los registros físico-químicos medidos, indicarían que podría existir un impacto significativo en la zona aledaña al rebalse y escurrimiento de los RILES sin tratamiento, provenientes de la actividad. Además, los registros obtenidos de la calidad del agua del estero Chinchihuapi, respecto de los valores esperables para cursos de agua de la zona, indicaron alteración de dicha calidad. Por otra parte, la zona de descarga de efluentes, evidenció prima facie un área impactada, debido a la presencia de sedimentos de color negro, característicos de condiciones anóxicas y altas concentraciones de sólidos suspendidos totales en el agua, espumas espumas y fuertes olores. Estas aguas escurrirían a través de distintos cursos al interior del predio, confluyendo finalmente en el estero Chinchihuapi.

Por lo anterior, las descargas de RILES al margen de lo dispuesto en la RCA que en particular regula la actividad, constituye un riesgo de afectar a los bienes tanto vinculados al medio ambiente como a la salud de las personas.

SEXTO: Que, en atención al art. 48 LOSMA, el Tribunal estima que la dictación y, en este caso, otorgamiento de las medidas provisionales, deben cumplir con requisitos de procedencia reducidos a la presencia de un riesgo generado por una actividad, la inminencia de producirse daños, y la proporcionalidad de la medida solicitada.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo analizado, los antecedentes evidencian un posible alto impacto ambiental en los cursos de agua en términos ecosistémicos; sino que también, la extensión de éstos, producto de la pendiente de descarga, lo que podría provocar limitaciones a los usos de aguas, dado que la ausencia de tratamiento de los vertido de RILES, puede poner en riesgo la

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

salud de las personas que habitan en zona aledaña, como además, la conservación del material orgánico cultura del sitio arqueológico Monteverde, pudiendo significar un perjuicio al patrimonio cultural.

Por lo anterior, las descargas de RILES al margen de lo dispuesto en la RCA que en particular regula la actividad, constituye una inminencia de dañar los bienes, tanto vinculados al medio ambiente como a la salud de las personas.

OCTAVO: Que en relación con el segundo requisito, esto es, ser dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, cuya facultad es indelegable (art. 48 inc. primero con relación al art. 4° letras g) y j) LOSMA), y a solicitud fundada del instructor del procedimiento; según se menciona a fs. 9, el Memorandum MZS N° 61 de 15 de junio de 2016 -documento no acompañado-, se habría solicitado al Superintendente la adopción de medidas provisionales, señalando que existe riesgo de afectación al sitio arqueológico Monteverde.

NOVENO: Que, en cuanto la proporcionalidad entre la medida solicitada y la situación de hecho que induce a la Superintendencia a solicitarla previo al inicio del procedimiento sancionador, se encuentra justificada, y por lo tanto, reviste de idoneidad en atención a los bienes jurídicos expuestos por la actividad, como también, en las condiciones que se ha generado la afectación de la empresa.

- a) Resulta idónea en consideración a los hechos que dan lugar a la supuesta infracción y a los daños que se pretenden evitar, toda vez que se trata de una infracción que podría llegar a ser clasificada a lo menos como grave, y que con la medida se evita que siga operando la actividad de lavado de redes y, por lo tanto, la continuidad de generación de RILES, con el consecuente rebalse del pozo de lastre;
- b) Es proporcional a las circunstancias del art. 40 LOSMA, en consideración a que de los antecedentes acompañados, puede suponerse que, al menos, se generaría un peligro de daño

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- ambiental, contemplada en la letra a) del mencionado artículo;
- c) En atención a que según lo constatado el daño que se pretende evitar se encuentra en relación con el sitio arqueológico Monteverde, declarado Monumento Histórico, mediante Resolución N° 0425/2008 del Ministerio de Educación.
- d) La medida propuesta no generaría un perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados, ni implica violación de derechos amparados por las leyes, toda vez que es una medida adecuada y proporcional al riesgo y daño que se pretende evitar.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo recientemente razonado, lo dispuesto en el Acta de Sesión Ordinaria N°1 sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental; el Acta de Sesión N°2 sobre régimen de turno de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, acordada por el Tercer Tribunal Ambiental; el Acta de Sesión Extraordinaria N°3, del Tercer Tribunal Ambiental, sobre autorizaciones y consultas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; el art. 48 de la LOSMA; y el art. 32 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

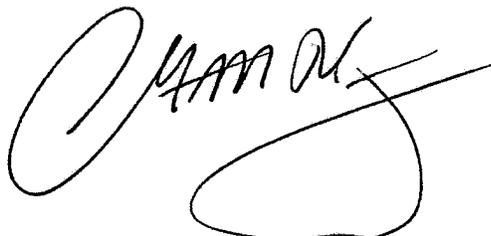
SE RESUELVE:

Autorizar la medida provisional, prevista en la letra d) del art. 48 LOSMA, referida a la detención de funcionamiento de las instalaciones del proyecto "Tratamiento de neutralización y depuración de residuos líquidos de un taller de confección, impregnación y lavado de redes, neutralización y depuración de residuos líquidos", del titular Sra. Lorena Alarcón Rojas, ubicadas en la Región de Los Lagos, comuna de Puerto Montt, específicamente sector Trapén-La Pirámide, por el plazo de 15 días hábiles.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Debido a la urgencia de la situación, póngase en conocimiento de la Superintendencia, a través del medio más expedito, facultándose al Secretario Abogado del Tribunal, su comunicación.

Rol S N° 9-2016.



Pronunciada por el Ministro de Fomento, Sr. Michael Hantke Domas.

Autorizada por el Secretario Abogado Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.



En Valdivia, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.